



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-133/2022 Y
SU ACUMULADO

ACTOR: CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
GENERAL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve los autos de los juicios ciudadanos al rubro citado, interpuestos por César Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir el “OFICIO No. 1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Contexto	2
2. Medios de impugnación	3
II. RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación	4
TERCERO. Improcedencia	4
RESUELVE:	8

GLOSARIO

Actor, Parte enjuiciante	Actora,	Cesar Huerta Méndez ostentándose como otrora Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Puebla.
Código Local, o CIPEEP		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General		Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Elecciones del INE		Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEEP		Tribunal Electoral del Estado de Puebla
IEE		Instituto Electoral del Estado

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Contexto.

1.1 Designación. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo **CG/AG-011/19** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el actor fue designado como Secretario Ejecutivo de dicho órgano, por un periodo de siete años.

1.2 Inicio de procedimiento de ratificación. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio **IEE/PRE-1633/2022** la Consejera Presidenta del IEE le notificó al actor el “**inicio del procedimiento de ratificación en el cargo**” como Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

1.3 Oficios suscritos por el actor. El doce y catorce de diciembre mediante oficios **IEE/SE-4027/2022** y el identificado como **IEE/SE-4043/2022**, respectivamente, dirigidos a la Consejera Presidente del IEE, el actor realizó diversas manifestaciones relacionadas con el inicio del procedimiento de ratificación en el cargo.

1.4 Comparecencia. El catorce de diciembre, el actor compareció ad cautelam a la entrevista convocada mediante oficio **IEE/PRE-1633/2022**.

1.5 Respuesta al memorándum IEE/SE-4027/2022. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Consejera Presidenta del IEE a través del oficio **IEE/PRE-1656/2022** le comunicó al Secretario Ejecutivo en respuesta al memorándum **IEE/SE-4027/2022** lo relativo a la aplicabilidad del Método para la presentación de la propuesta para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, iniciado a través del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**. Informándole además que, el inicio del procedimiento se notificó a los integrantes del Consejo General.

1.6 Acuerdo de terminación de relación laboral. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo por el que “**A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL**”.



2. Medios de impugnación.

2.1 Demandas. A fin de controvertir, en esencia, el inicio del procedimiento de ratificación notificado mediante el oficio **IEE/PRE-1633/2022**, el actor presentó sendas demandas, como se muestra en la tabla siguiente:

No.	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
1.	15 de diciembre de 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
2.	15 de diciembre de 2022	15:51 horas	IEE

2.2 Recepción y turno de los expedientes. En su oportunidad, se recibió la documentación de los medios de impugnación; y mediante los respectivos acuerdos dictados por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó su integración y el correspondiente turno a la ponencia del **Magistrado en funciones Israel Arguello Boy**, para los efectos legales conducentes.

Los expedientes quedaron registrados, tal como se ilustra:

No.	EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
1.	TEEP-JDC-133/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
2.	TEEP-JDC-004/2023	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:51 horas	IEE

2.3 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes referidos en el punto anterior.

2.4 Recepción y pase a sentencia. Al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor dictó los acuerdos de recepción de los juicios de la ciudadanía; para que posteriormente quedaran los autos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía en los que se controvierte un oficio mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Poblano le notifica al actor el inicio un procedimiento de ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2 y 3 fracción IV de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-004/2023 al TEEP-JDC-133/2022**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local en relación con el 163 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

TERCERO. Improcedencia.

Este Tribunal estima que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, las demandas en los juicios de la ciudadanía **TEEP-JDC-133/2022 y del TEEP-JDC-004/2023** deben desecharse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII, 372 fracción III del Código de la materia, en relación con el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, **al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada.**

El numeral 368 párrafos segundo y tercero establecen que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; y, que solo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

En ese tenor, los artículos **369 fracción VIII** y 372 del Código de la materia, establecen que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código local exige. Asimismo, que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando: **I.- El promovente se desista expresamente; II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y, III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.**

Por su parte, el numeral 168 del Código de Procedimientos Civiles establece que cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que



provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda **todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.**

Cuando no se proceda en esos términos, se considerarán extinguidas por **preclusión, todas aquellas que no se hubiesen intentado.**

En relación con lo anterior, es criterio del TEPJF, por regla general, que el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, **pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.**

Dicho criterio deriva de la jurisprudencia **33/2015**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, **y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.**

Es preciso señalar que esta regla general admite excepciones, respecto de las cuales, la Sala Superior ha sustentado que, para que se dé el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en cita, **es necesario que las demandas sean sustancialmente similares**, pues en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotó su derecho de impugnación con el primer escrito de demanda.

Lo anterior, pues cierto es que cuando las demandas en las que se pretende controvertir **un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a contenido** y son presentadas dentro del plazo legal previsto para ello, es viable su estudio, con lo que se potencia el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, la línea de interpretación perfilada en cuanto a la interrupción del plazo para promover los medios de impugnación ha sido consistente en el sentido de considerar que, aun cuando, por regla general, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, cuando se presenten directamente

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, dado que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, como se prevé en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO**”.

En conclusión, por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En el caso, el quince de diciembre de dos mil veintidós, César Huerta Méndez ostentándose como Secretario Ejecutivo del IEE presentó ante la Sala Superior del TEPJF, ante este Tribunal y ante el IEE, respectivamente, sendas demandas, a fin de impugnar destacadamente el “**OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCIA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**”, así como diversos actos derivados de la misma temática, esto, sólo en el primero de los juicios, presentado ante la Sala Superior.

El citado órgano jurisdiccional federal emitió un acuerdo plenario ordenándose la remisión del expediente respectivo a este Tribunal Electoral local al ser el competente para conocer y resolver la litis planteada, por ello junto con los dos juicios de la ciudadanía presentados en este Tribunal Electoral y el IEE, respectivamente, se integraron los expedientes siguientes:

No.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN
3.	TEEP-JDC-133/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:20 horas.	Tribunal Electoral de Puebla
4.	TEEP-JDC-135/2022	15 DE DICIEMBRE DE 2022	14:57 horas	Sala Superior del TEPJF
5.	TEEP-JDC-004/2023	15 DE DICIEMBRE DE 2022	15:51 horas	IEE

En dichos escritos se hacen valer agravios similares tendentes a evidenciar el ilegal procedimiento de ratificación iniciado al actor en su carácter de

¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-133/2022 Y ACUMULADO

Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, mediante el oficio impugnado en los juicios de mérito.

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que el promovente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, esto es, la recibida en la Sala Superior del TEPJF el quince de diciembre de dos mil veintidós a las 14:57 horas, misma que es un hecho público y notorio que se reencauzó a este Tribunal Electoral, integrándose el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-135/2022**.

Por lo tanto, deben desecharse las demandas que integraron los expedientes **TEEP-JDC-133/2022 y TEEP-JDC-004/2023** pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII y 372 fracción III del Código electoral, en relación con el 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, al ser demandas con causa de pedir idéntica a la demanda que se formó en el expediente **TEEP-JDC-135/2022, sin que se advierta en aquellas la expresión de agravios adicionales, ni tampoco se manifiesta el conocimiento de nuevos hechos o actos**.

Lo anterior, porque tal como se ha analizado, cuando haya varias acciones en contra de la misma persona y que provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contradictorias, contrarias o incompatibles.

Se destaca que la decisión de declarar la improcedencia de los juicios no genera algún riesgo o perjuicio al actor dado que en todos los juicios se impugna la ilegalidad del “OFICIO No. IEE/PRE-1633/2022 RELATIVO AL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION EN EL CARGO, SIGNADO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEE, BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA, Y QUE FUE NOTIFICADO EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS”, puesto que el actor señala que la Presidenta responsable, realiza una indebida interpretación de la normativa aplicable y pierde de vista que en su carácter de Secretario Ejecutivo no le aplica el procedimiento de ratificación.

En consecuencia, lo procedente es desechar los juicios **TEEP-JDC-133/2022 y TEEP-JDC-004/2023** por haber precluido el derecho de acción de la parte actora al presentar en un primer momento la demanda que integró el juicio **TEEP-JDC-135/2022**.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-004/2023** al **TEEP-JDC-133/2022** por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT,

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ